

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA - CALDAS**

Siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ANDRÉS VERA RIAÑO**, identificado con **C.C. 1.073.502.155** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y acceso a cargos públicos.

De conformidad con lo previsto por el artículo **2.2.3.1.2.1.** del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional de tutela, misma que al reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** su conocimiento.

Además, atendiendo a que podrían ser afectados con el presente trámite, se **ORDENA VINCULAR** a la **IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S**, a la **CLÍNICA DEL TRABAJADOR** de la ciudad de Bogotá, al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, a la **DIRECCIÓN** y al **ÁREA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS** y a **todas las personas aspirantes a la OPEC 129609 que se presentaron a la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia**, por llegar a tener un interés legítimo en la presente acción tutelar.

Para el efecto, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se le **ORDENARÁ** que, en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir del enteramiento de esta providencia, publique y divulgue en la plataforma o página web de la entidad dentro del proceso de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, la admisión del presente trámite constitucional, con sus respectivos anexos, con el objeto de que a las personas que consideren, tengan interés en el mismo, se les haga pública la presente actuación y si es del caso, se pronuncien en el término que se otorgue para ello; asimismo, en el mismo término, la mencionada autoridad deberá remitir a los correos electrónicos registrados para cada uno de los aspirantes, la documentación propia del trámite constitucional (escrito de tutela, documentos adjuntos y auto admisorio), enviando los resultados de tal gestión a este Juzgado, a más tardar al día siguiente de producirse el enteramiento.

2. En consecuencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se **ordenará** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, alleguen la siguiente información y documentación al Juzgado:

- ¿Cuál es la situación médica actual del señor **JORGE ANDRÉS VERA RIAÑO**, identificado con **C.C. 1.073.502.155** y si la misma es insuperable o incompatible con el cargo al cual aspira a través de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019? De ser así, ¿cuáles son las inhabilidades presentadas por el accionante ante dicho cargo? **INFORMAR** la normativa exacta en la cual se basan dichos impedimentos.
- ¿La negativa ante la reclamación realizada por el accionante y que le fue notificada el día siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue tomado con base en qué resultados médicos?
- ¿Dentro de los requisitos exigidos para las personas aspirantes a la OPEC 129609 que se presentaron a la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, existe un porcentaje de índice de masa corporal que deba acreditarse y que sea motivo de exclusión del concurso, asimismo existen algunas patologías que sean incompatibles con dicho cargo? De ser así, ¿dichas exigencias fueron puestas en conocimiento de los aspirantes previo al concurso?

Por último, pero no menos importante, a las autoridades accionadas y las vinculadas se les pondrá de presente que los informes y el decreto probatorio consumado por esta autoridad judicial, deberá ser atendido de conformidad con lo previsto por los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS**, se notifique a las partes, **para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del momento en que se notifique esta providencia, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones que**

Radicación: 2022-00002
Accionante: Jorge Andrés Vera Riaño
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil / otros
Auto Sustanciación Núm. 24

componen la demanda de tutela, para lo cual se le hará llegar copia de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID MÁRQUEZ TORO
JUEZ